



**Juzgado de Instrucción núm. 1
de Girona**

Avda. Ramón Folch, 4
17001 Girona

Juicio sobre delitos leves núm. 657/2024

SENTENCIA Núm. 359/2024

Juez: Andrés Morante Valverde

Girona, 10 de octubre de 2024

Vistos por mí, D. Andrés Morante Valverde, Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 de Girona, los autos correspondientes al juicio por delito leve nº 657/2024, por un presunto delito leve de usurpación, en el que han sido partes, como denunciante, el **AJUNTAMENT DE SALT** que ha comparecido asistido de la Letrada Sra. Raquel Fauria Soler, y como denunciados, [REDACTED] que han comparecido asistidos por los Letrados Sra. Montserrat Vinyets Pages, Sr. Jordi Viñoles Mur, y Sra. Antonia Ruiz Martínez (en sustitución de Francesc Xavier Viñoles Planaguma), respectivamente; con la intervención del Ministerio Fiscal, resultan los siguientes

Antecedentes de hechos

Primero. Que en virtud de atestado núm. 553363/2024, de la Policía Local de Salt, de fecha 31 de mayo de 2024, se tuvo conocimiento en este Juzgado de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y, previos los trámites legales, fue incoado el presente juicio inmediato por delito leve, señalándose para la celebración del juicio correspondiente.

Segundo. Celebrado el juicio el día señalado, comparecieron el Ministerio Fiscal, y el denunciante. Por la asistencia letrada del denunciante y el Ministerio Público se solicitó sentencia condenatoria por un delito leve de usurpación 245.2 del Código Penal (en adelante, CP), a la pena de 3 meses de multa, a razón de 3 euros diarios y 4 euros diarios, respectivamente. A su vez, interesaron el desalojo de la vivienda, y el Ministerio Fiscal interesó que se condenara a los denunciados a abonar al denunciante la indemnización que correspondiere por los daños ocasionados en la vivienda en concepto de responsabilidad civil. Las asistencias letradas de los denunciados interesaron que se dictara una sentencia absoluta. Quedaron los autos vistos para dictar sentencia.





Hechos probados

Queda probado y así se declara que, desde el día 26/05/2024 y hasta la presente, los denunciados [REDACTED], con conocimiento de que no cuentan con la autorización de su titular, están viviendo en los inmuebles situados en la Plaça Verdaguer, número 9, piso primero puerta segunda (los denunciados [REDACTED]), y piso segundo puerta segunda (la denunciada [REDACTED]), de la localidad de Salt.

Dicho inmueble pertenece al Ajuntament de Salt en virtud de la escritura de entrega y aceptación de legado otorgado ante el Notario Sr. Vicente Casellas Huertas, en fecha 13 de marzo de 2014, número de protocolo 636, siendo condición del legado que el referido inmueble se destine a uso cultural.

Fundamentos de derecho

Primero. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

En relación con el procedimiento para el juicio sobre delitos leves, debe tenerse en cuenta el artículo 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), que establece que “*el Juez (...) dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta*”.

Los requisitos materiales que deben cumplirse en esta sentencia también deben interpretarse en relación con el artículo 24.1 de la Constitución española, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva. Dentro de este derecho fundamental se incluye el derecho a obtener una resolución fundada sobre el fondo, recogido en el artículo 120.3 de la Constitución (CE), al disponer que “*las sentencias serán siempre motivadas*”, y desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), entre otras sentencias, en la Sentencia del TC (STC) 86/2000 de 27 de marzo, que expone que “*Este Tribunal, en una ya muy reiterada y consolidada doctrina, ha venido declarando que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir institucionalizada en el artículo 120.3 CE, es una exigencia derivada del artículo 24.1 CE que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos.*”

Segundo. Valoración de la prueba





Los hechos probados se declaran como tales en base a las pruebas practicadas, que a continuación se analizan.

En primer lugar, se practicó la declaración de la legal representante del Ajuntament de Salt, [REDACTED], quien explicó que era técnica del Ajuntament de Salt, que el Ajuntament adquirió la vivienda ocupada y como destino uso cultural, que el Ajuntament tenía que hacer obras y se procedió a cambiar la cerradura, pero no se habían podido realizar debido a la ocupación. La testigo dijo que la casa es un bien patrimonial del Ajuntament y le constaba que había personas ocupando dos de las viviendas desde el día 26/05/2024 que forman parte del edificio, concretamente las viviendas 1-2 y 2-2, que las ocupantes no tenían título para ocupar dichas viviendas y el Ajuntament les requirió para desalojar las viviendas. La testigo explicó que además servicios sociales había requerido a los ocupantes para que desalojaran la vivienda e incluso ofrecido alternativas de vivienda, pero pese a ello los denunciados seguían ocupando dichas viviendas. La testigo manifestó que no había hablado directamente con ninguno de los denunciados, pero lo que sabe lo es por referencias de los agentes de la policía local.

Los Agentes de la Policía Local de Salt con TIP núm. 20071 y 23003, ratificando su minuta policial, manifestaron por separado que acudieron al inmueble situado en la Plaça Verdaguer núm. 9, pisos 1-2 y 2-2 de Salt porque estaban ocupados, identificando a los denunciados como ocupantes de dichas viviendas sin título a través de sus documentos de identidad. Los agentes explicaron que informaron a los ocupantes que estaban ocupando sin título un inmueble que pertenecía al Ajuntament de Salt, que desde que identificaron a los ocupantes y hasta la presente habían efectuado un seguimiento de la situación de dichos inmuebles, y que servicios sociales del Ajuntament también habían intervenido para encontrar una solución, pero los denunciados han continuado ocupando dichos inmuebles hasta la presente. Los agentes explicaron que entraron en las viviendas y existían indicios de ocupación desde hacía tiempo y la voluntad de continuidad en dicha ocupación, que les explicaron a los denunciados que no podían estar ahí, que las viviendas eran del Ajuntament, pero los ocupantes dijeron que no tenían otro sitio a donde ir, y se les informó de que serían denunciados y de las consecuencias de los daños que ocasionaran en el ajuar. Los agentes explicaron que acudieron al inmueble sin intérprete, pero [REDACTED] hablaba español y uno de los agentes habló a otra ocupante en francés, y [REDACTED] además hizo de intérprete.

Los denunciados [REDACTED] se acogieron a su derecho a no declarar. Es evidente que en el derecho penal moderno no cabe el aforismo “quien calla, otorga”, pero también es evidente que quien calla cuando tiene que hablar (que en el proceso penal es en el acto del plenario) no aporta nada en su beneficio ni en el de nadie y, en este caso, el silencio de los denunciados hizo que ni negaran los hechos denunciados ni ofrecieran otra versión sobre los mismos.

El silencio del denunciado, bien por no comparecer a juicio o bien por ejercitar el derecho a no declarar, está integrado en el derecho de defensa, siendo esta opción un derecho de defensa instrumental, de manera que su vulneración podría dar lugar a la interposición del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por la vía del artículo 53.2 de la Constitución española de 1978 (en adelante, CE). El silencio del denunciado no puede implicarle consecuencias perjudiciales, al formar parte del derecho de defensa. No obstante, hay que valorar su silencio





como una constatación de la pérdida de oportunidad de exponer una alternativa razonable a la versión de la acusación, explicativa de la prueba de cargo existente en su contra.

Consta en las actuaciones el atestado policial con la diligencia de identificación de los denunciados como ocupantes sin título de los inmuebles referidos. Así mismo, consta la escritura de entrega de legado a favor del Ajuntament de Salt, y la condición de que dicho inmueble sea destinado a uso cultural. A su vez, consta el informe de la técnica de cultura del Ajuntament de Salt del ajuar del inmueble, así como los informes de servicios sociales de los denunciados conforme se ha intervenido con los denunciados para encontrar una solución alternativa a la ocupación ilícita del inmueble de autos.

Valorando la prueba conjuntamente, se considera probado el relato indicado con anterioridad en hechos probados. Los denunciados carecen de título para ocupar los inmuebles referidos y han sido requeridos por el Ajuntament de Salt a través de la Policía Local de dicha localidad, así como a través de los servicios sociales, de la ocupación ilícita de dichos inmuebles y de proceder al desalojo de los mismos, oponiéndose éstos y persistiendo en el tiempo en su ocupación y probada, en consecuencia, la vocación de permanencia. Se llega a dicha conclusión por la declaración de la técnica del Ajuntament de Salt y de los Agentes de la Policía Local de Salt, además de la documentación obrante en las actuaciones, y el propio silencio de los denunciados al acogerse a su derecho a no declarar pese a saber y conocer los hechos por los cuales habían sido denunciados. Por otro lado, los denunciados eran conscientes de que el Ajuntament de Salt es el legítimo propietario de dichos inmuebles, tanto por la intervención de los agentes de la policía local, como por parte de servicios sociales, agentes todos ellos que explicaron a los denunciados que estaban ocupando ilícitamente un inmueble propiedad del Ajuntament, y que incluso intentaron alcanzar algún tipo de acuerdo extrajudicial con los mismos en busca de una solución a la ocupación, resultando infructuosas cuantas gestiones se realizaron con los mismos. Por último, ha quedado acreditado que el inmueble no está “abandonado” por parte del Ajuntament de Salt. Así, se ha aportado como prueba documental contratos de arrendamiento y rescisión del mismo, así como decretos del Ajuntament y documentos diversos que acreditan la búsqueda de fuentes de financiación para ejecutar obras de rehabilitación en los inmuebles para poder destinarlo al uso que condicionaba el legado, así como contratos con la empresa que debe proceder a la ejecución de dichas obras.

La ocupación ilícita por parte de los denunciados impide a su legítimo titular, el Ajuntament de Salt, a llevar a cabo las obras necesarias para destinar el inmueble al uso cultural convenido, con el perjuicio patrimonial, tanto económico como social, que se deriva de ello.

De toda esta valoración de la prueba y por los motivos expuestos, se entiende que existen elementos probatorios suficientes para enervar la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución (CE).

Tercero. Calificación jurídica

Los hechos probados son constitutivos del delito leve de usurpación, tipificado en el artículo 245.2 del Código Penal (CP), del que son responsables en concepto de autor [REDACTED]





El artículo 245.2 CP establece que *“El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.”*

A los efectos de determinar los requisitos que este delito exige, cabe tener en cuenta lo dispuesto en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya 677/2007 de 12 de noviembre de 2007, que indica que *“El delito descrito y sancionado en el ar. 245.2 del Código Penal artículo.245 .2 LO 10/1995 de 23 noviembre 1995 de 1.995 , que constituye una novedad en el ámbito jurídico-penal, ha sido objeto de polémicas y de las consiguientes disparidades interpretativas. Con todo, transcurrido un tiempo desde su aparición, la línea jurisprudencial más asentada viene a considerar que su apreciación requiere la concurrencia de los elementos que a continuación se relacionan, conforme expone la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 2ª, de 19 de julio de 2.007 :a) La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia. b) Que el realizador de esa ocupación carezca de título jurídico alguno que legitime esa posesión, pues en el caso de que inicialmente hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque sea temporalmente y en calidad de precarista, el titular de la vivienda o edificio deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles para recuperar su posesión. c) Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", que en tal caso deberá ser expresa. d) Que concurra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajenedad del inmueble y de la ausencia de autorización o de la manifestación de la oposición del titular del edificio.*

Por lo que al caso concreto afecta interesa destacar la necesidad de que la ocupación revista un cierto carácter de permanencia. La A.P. de Cádiz en fecha 18 de noviembre de 2003 significaba que "perturbaciones transitorias o que recaigan sobre cosas o inmuebles sobre las que su titular no ejercite efectiva y actualmente los derechos de disfrute que se derivan del derecho a poseer no merecen ser penalmente castigadas." Y la A.P de Gerona, secc.3ª, en sentencia del tres de mayo de 1.999 , considera que "ocupar, supone no solo la realización de actas concluyentes de entrada en el local a de apoya a sus habitantes, sino una cierta permanencia y continuidad con el fin de hurtar la posesión legitima del propietario para hacerse con ella en su perjuicio."

Los elementos de este tipo delictivo concurren en este caso concreto, habida cuenta que [REDACTED] se manutivieron en dicho inmueble contra la voluntad de su titular, el Ajuntament de Salt, durante el período transcurrido cuanto menos desde el día 26 de mayo de 2024 y hasta la presente, y con las indicaciones del titular, transmitidas a través de agentes de la policía local y a través de servicios sociales, de que abandonararan dicho inmueble.

Cuarto. Autoría

Conforme a los artículos 27 y 28 CP de dichos hechos son penalmente responsables en concepto de autor los denunciados, al haber ejercitado personal, directa y voluntariamente los hechos que lo integran.





Quinto. Penalidad

El artículo 245.2 del CP, establece como pena para el delito leve de usurpación, una pena de multa de 3 a 6 meses. En el presente caso, la asistencia letrada del denunciante y el Ministerio Fiscal solicitaron que se impusiera a cada denunciado la pena de 3 meses de multa con una cuota diaria de 3 y 4 euros, respectivamente. La pena solicitada se entiende como adecuada, al ser proporcional a la entidad de los hechos juzgados y al resto de las circunstancias concurrentes. En cuanto al valor de la cuota diaria de la multa, el artículo 50 CP, establece que se debe fijar atendiendo a la situación económica del reo, respecto de la cual no se ha acreditado ningún extremo, en cuyo caso se considera adecuada la fijada en 3 euros.

Asimismo, explicarse que en virtud del artículo 53 CP, en caso de impago de la multa, el condenado queda sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad, por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Todo ello de conformidad con los artículos 50.5, 66.2 y 72 CP, conforme a los cuales los jueces y tribunales razonarán en la sentencia la extensión y grado concreto de la pena impuesta, aplicando las reglas generales según su prudente arbitrio al tratarse de un delito leve el que se está juzgando en el presente procedimiento.

Sexto. Responsabilidad civil

De conformidad con los artículos 109 y 116 CP, toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios. Estos daños comprenderán, art. 110 CP, bien la restitución de la cosa objeto de sustracción o destrucción, la reparación del daño, con obligaciones de dar, hacer o no hacer, art. 112 CP, y finalmente la indemnización de los perjuicios, ya materiales y morales, art. 113 CP.

En concepto de responsabilidad civil procede el desalojo de los inmuebles y la restitución de su posesión al Ajuntament de Salt. Se desconoce en este momento si se han producido daños en la vivienda o en el ajuar, debiéndose determinar en el momento de proceder al desalojo y recuperación de la posesión de dichos inmuebles, y cuantificar dichos daños, si los hubiere, en ejecución de sentencia (art. 111 CP).

Séptimo. Costas

El artículo 123 CP dice que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los responsables criminalmente de todo delito, y el artículo 240.1 y 2 LECrim aclara que no se han de imponer nunca las costas a los procesados que sean absueltos, sino que deben ser declaradas de oficio (artículo 239 LECrim). Procede la imposición de las costas procesales causadas por este juicio a [REDACTED] porque son criminalmente responsables del delito que dio origen a la presente causa.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación.





Fallo

Condeno a [REDACTED] como autor penalmente responsable de un delito leve de usurpación del artículo 245. 2 CP, a la pena de TRES (3) MESES DE MULTA con una cuota diaria de TRES (3) EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos días de multa.

Condeno a [REDACTED] como autor penalmente responsable de un delito leve de usurpación del artículo 245. 2 CP, a la pena de TRES (3) MESES DE MULTA con una cuota diaria de TRES (3) EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos días de multa.

Condeno a [REDACTED] como autor penalmente responsable de un delito leve de usurpación del artículo 245. 2 CP, a la pena de TRES (3) MESES DE MULTA con una cuota diaria de TRES (3) EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos días de multa.

Condeno a [REDACTED] al desalojo de los inmuebles y a indemnizar al Ajuntament de Salt por los daños que se hayan podido ocasionar en los inmuebles y en el ajuar de los mismos, a determinar en el momento en que se proceda al desalojo de los inmuebles, y cuantificar en ejecución de sentencia.

Así mismo, *impongo* a [REDACTED] el pago de las costas procesales causadas.

Acuerdo la medida cautelar de desalojo inmediato de los inmuebles situados en la Plaça Verdguer, número 9, piso primero puerta segunda y piso segundo puerta segunda de la localidad de Salt, de cuantas personas se encuentren en su interior, adoptando las medidas necesarias para que su legítimo propietario pueda recuperar la posesión de dichos inmuebles.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes haciéndoles saber que la misma NO es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Girona, en el plazo de 5 días.

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, dejando testimonio en el expediente.

Así lo manda y firma D. Andrés Morante Valverde, Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 de Girona. Doy fe.

